



Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal

Remedios, doce de marzo de dos mil veintiuno
(12/03/2021)

PROCESO VERBAL:	Declaración de pertenencia
DEMANDANTES:	Ruby Ramirez de Arias y otra (c.c. 25.094.609)
DEMANDADOS:	Personas Indeterminadas
RADICADO:	05-890-40-89-001 + 2019-00458-00
ASUNTO:	SUSPENSION DEL PROCESO Y REMITE PARA ESTUDIO A LA A. N.T.
INTERLOCUTORIO	102

El despacho haciendo control de legalidad en el presente proceso, de conformidad con el artículo 132 del C. G. P. y al verificar el Folio de Matrícula Inmobiliaria 027-27026, se observa que es un bien rural, especificado como falsa tradición “venta de mejoras en suelo ajeno”, según las anotaciones 1 y 2; asimismo y en la respuesta del oficio 023 del 31/03/2020 (fl. 35), a través del comunicado *SNR2020EE009279* del 26 de febrero de 2020 emitido por el Superintendente delegado para la Protección Restitución y Formalización de Tierras, se determina que este Juzgado no es el competente para continuar conociendo el presente proceso, toda vez que se presume un bien baldío; asimismo, se indica en el certificado especial de la oficina de Registro de II. PP. de Segovia – Antioquia, que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 027-27026, es un folio de MEJORAS, cuyas poseedoras son LUZ DARY ARIAS RAMÍREZ y RUBY RAMÍREZ DE ARIAS (fl. 5).

Predio Rural ubicado en el corregimiento Santa Isabel, paraje “Rincón Santo”, Jurisdicción del Municipio de Remedios-Antioquia, con una superficie de siete [7] Ha., cédula catastral 604.02.000.009.00086.000.00000, por tanto, sobre el predio objeto de estudio se puede indicar que no existe un derecho real de dominio, sino, una falsa tradición de compraventa de mejoras, según la cadena registral de la matrícula inmobiliaria 027-27026.

Por lo anterior y acatando la Constitución Política de Colombia, el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en las sentencias T-488 de 2014; T-293 de 2016; T-548 de 2016; T-549 de 2016 y T-407 de 2017; trayendo a colación algunos apartes de las Sentencias T-488 de 2014 y la T-407 de 2017, que exponen lo siguiente:

“SENTENCIA DE PERTENENCIA EN QUE HUBO DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE Y DEFECTO ORGANICO

La sentencia proferida el 20 de noviembre de 2012 declaró que el accionante había adquirido el derecho real de dominio de un predio sobre el cual existen serios indicios de ser baldío. Tal decisión desconoce la jurisprudencia pacífica y reiterada no solo de la Sala Plena de la Corte Constitucional, sino de las otras altas Corporaciones de justicia que han sostenido la imposibilidad jurídica de adquirir por medio de la prescripción el dominio sobre tierras de la Nación, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994. Finalmente, la actuación del juez se encajaría en un defecto orgánico, en tanto este carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer del asunto. Debe recordarse que la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva el desconocimiento del derecho al debido proceso. En este caso concreto, es claro que la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías es el Incoder, previo cumplimiento de los requisitos legales. Los procesos de pertenencia adelantados por los jueces civiles, por otra parte, no pueden iniciarse -también por expreso mandato del legislador- sobre bienes imprescriptibles”.

“5. Los jueces deben tener plena certeza de que el bien a prescribir no es baldío. Reiteración de las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016.

5.1. Los poderes públicos en general –incluidos los jueces- tienen la tarea de adoptar las medidas necesarias para construir un orden político, económico y social justo^[28]. Para ello, la jurisprudencia ha avalado que las autoridades judiciales al momento de resolver los asuntos puestos a su consideración acudan a facultades oficiosas dentro del proceso para garantizar la legalidad de las actuaciones estatales y particulares, así como la materialización de determinaciones acordes a los postulados constitucionales^[29].

En otras palabras el juez del Estado Social de Derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”^[30], convirtiéndose en el funcionario - sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos de los asociados^[31]. El juez constitucional tiene dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material^[32].

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material^[33]. Ahora bien, estas atribuciones conforme lo ha precisado la jurisprudencia constitucional se traducen en ciertos deberes y cargas al momento de fallar las demandas de pertenencia que presentan los ciudadanos con el objeto de hacerse propietarios de los bienes que han poseído con ánimo de señor y dueño.

La Corte en reiteradas decisiones ha precisado que las autoridades judiciales deben tener plena certeza al momento de declarar una prescripción que el bien a usucapir no tenga la naturaleza de baldío, ya que de lo contrario se permitiría que sujetos no beneficiarios del sistema de reforma agraria se favorezcan de los bienes destinados constitucionalmente a garantizar el acceso progresivo a la propiedad rural”.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario **SUSPENDER** el proceso, hasta tanto la Subdirección de Procesos Agrarios, perteneciente a la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, realice el procedimiento de clarificación de la propiedad y determine si el predio objeto de usucapión es propiedad privada o baldío de la Nación; por lo que se remitirá el mismo a dicha agencia en el estado en que se encuentra con toda la información y documentos existentes; instándola además, *para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, dé inicio al proceso de clarificación sobre el inmueble objeto de la Litis y sean diligentes en el trámite del mismo, de manera que su culminación no supere el término de los 18 meses* (orden cuarta y quinta de la parte resolutive de las sentencias T-548 y T-549 de 2016, Corte Constitucional).

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

Primero: SUSPENDER el presente proceso verbal de pertenencia, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: REMÍTASE el mismo, a la Subdirección de Procesos Agrarios, perteneciente a la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, para lo de su competencia, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADO 21 el auto anterior.

Remedios, 15 de marzo de 2021

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez- secretaria ad hoc